

Señoras (es)  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales  
Asamblea Legislativa  
Número de Fax. 22432429  
Correo Electrónico: COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley, Expediente No. 20.468 denominado "**Modificación del Párrafo Primero del Artículo 152 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 26 de agosto de 1943 y sus reformas, reconocimiento del Pago del Día de Descanso para la Clase Trabajadora**", me refiero en los siguientes términos:

### **1.-Resumen Ejecutivo**

El Proyecto de Ley tiene como finalidad lograr una modificación del párrafo primero del artículo 152 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 26 de agosto de 1943, y sus Reformas, para lograr superar la discusión sobre el cómputo de días de trabajo para efecto de la semana de trabajo y para acabar con la arbitraria discriminación normativa que existe en perjuicio de las personas trabajadoras de actividades no comerciales al momento de reconocer el día de descanso semanal pagado estipulado en dicho artículo.

El Artículo 152 del Código de Trabajo, establece lo siguiente:

*"Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo, que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado."*

Establece el Proyecto de Ley, que el artículo 152 del Código de Trabajo se ha prestado a confusión, pues algunos patronos, a la hora de aplicar esta disposición han interpretado que el día de descanso a otorgar al trabajador o la trabajadora no debe ser reconocido en el pago del salario que percibe la persona trabajadora, especialmente para aquellas personas que no laboran en establecimientos comerciales. Esta situación está generando una injustificada discriminación y una confusión entre cuáles establecimientos son o no comerciales de acuerdo con lo estipulado en el artículo 152.

Con la finalidad de poner a derecho esta interpretación es que se hace la sugerencia de modificar el Artículo 152 del Código de Trabajo.

### **2.-Competencia del mandato DHR.**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

**3. Antecedentes del proyecto de ley:** Los antecedentes de éste Proyecto, refieren a la confusión que se ha estado dando en la aplicación del artículo 152 por parte de los patronos, quienes a su juicio han venido aplicando el día de descanso para un trabajador, después de cada semana o cada seis días de trabajo continuo, y en algunos casos ese día de descanso no está siendo pagado por el patrono dentro del salario del trabajador, todo ello ha quedado a juicio del patrono, por lo que el Proyecto busca dejar sin efecto, estas interpretaciones y enmendar las posibles discriminaciones que se estarían dando.

**4. Contenidos del Proyecto de Ley:** El Proyecto de Ley, lo que busca es hacer una modificación al artículo 152 del Código de Trabajo, con la finalidad de retirar la frase "después de cada semana" del párrafo primero del artículo, para que en su lugar se otorgue el día de descanso "después de cada seis días de trabajo continuo." Y en igual sentido deja totalmente aclarado que para el caso de trabajadores que realicen labores a destajo o con una remuneración variable, el salario del día de descanso se calculará con el promedio de los salarios devengados en la respectiva semana.

#### **5.-El Proyecto de Ley pretende modificar la siguiente Norma Jurídica:**

Artículo 152. Código de Trabajo: *"Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo, que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado."*

Se pretende que el artículo se modifique quedando de la siguiente manera:

*"Artículo 152: Toda persona trabajadora tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada seis días de trabajo continuo, que será con goce de salario sin excepción. Cuando se trata de trabajadores a destajo o con remuneración variable, el salario del día de descanso será el promedio de los devengados en la respectiva semana."*

**6.-** La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de la reforma sugerida, al considerar que el descanso semanal ha sido considerado por el legislador ordinario, como un derecho fundamental de la persona trabajadora y una obligación del patrono, pues se considera que es importante que el trabajador o la trabajadora goce de un día a la semana para descansar y restablecer sus fuerzas físicas y mentales, y que pueda compartir con su familia. Que incluso es necesario éste descanso, para que pueda rendir aún mejor en el desarrollo de las tareas que se le han asignado.

Los Convenios de la OIT, específicamente el Convenio Número 14, denominado "Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, ratificado por la Asamblea Legislativa

mediante la aprobación de la Ley No. 6765 del 7 de junio de 1982, establece en su artículo 2, lo relativo al descanso semanal, señalando lo siguiente:

**"...1. todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.**

**2.-Dicho descanso se concederá al mismo tiempo, siempre que sea posible, a todo el personal de cada empresa.**

**3.-El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región."**

En igual sentido, el Convenio Número 106, de la OIT denominado "Convenio relativo al descanso semanal en el comercio y en las Oficinas", ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 2330 del 9 de abril de 1959 establece en su artículo 6 lo siguiente:

- 1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal interrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.**
- 2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.**
- 3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.**
- 4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible."**

En igual sentido, nuestra Constitución Política establece en su artículo 59 lo siguiente:

**"Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo."**

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

  
Montserrat Solano Carboni  
Defensora de los Habitantes



c. Archivo.